PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: MARIA LILIANA MASSEY REY

DEMANDADO : HEREDEROS DE JORGE GOMEZ MEJIA

RADICACION : 080013110007-2022-00073-00

FECHA : Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia informándole que se presentó escrito con el que se subsana la demanda en debida forma y presenta **reforma de la demanda.**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Considerado el escrito se **subsanación** y la reforma de la demanda, ha lugar a **admitir** la demanda y la **reforma** de la misma; al tenor de los artículos 90 inc. 4. y 93 inc. 1-2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la notificación a los **herederos determinados** y en otro aspecto, se ordena emplazar a los **herederos indeterminados** de **Jorge Gómez Mejía** – fallecido - del modo y para los fines dispuestos en el artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Asimismo, se ordenará la notificación del **Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez,** a efecto que asuma la representación del adolescente **JRGM** teniendo en cuenta que su representación descansa con exclusividad en su madre **Maria Liliana Massey Rey** – demandante-.

De igual forma se ordenará la notificación de la **Procuradora 5º de Familia de Barranquilla Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos** para lo de su cargo.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Admítase la demanda de Unión Marital de Hecho promovida por María Liliana Massey
 Rey, a través de apoderado judicial contra herederos determinados e indeterminados de Jorge Gómez Mejía.
- 2. Notifíquese a Sandra Milena, Paula Andrea, Joryana Marcela, Maria Paula Gómez Meneses y al adolescente JRGM, del proceso que nos ocupa y en su contra. Córrase traslado de la misma a los antes mencionados, por el término de veinte (20) días,
- 3. Dispóngase la representación legal en el proceso del adolescente JRGM, por el Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosqueda Domínguez.

- **4. Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Jorge Gómez Mejía**, en la forma prevista en el decreto 2213 de julio 13 de 2022.
- 5. Notifíquese personalmente el proveído a la Procuradora Quinta (5°) Judicial de Familia Dra. Zoraida Esther Valencia Llanos y al Defensor de Familia Dr. José Eligio Mosquera Domínguez.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

EJDZ

PROCESO : DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE : JOSE ANER ACEBEDO ALVERNIA
DEMANDADO : DAYANA JULIETH TORO AGUDELO
RADICACION : 080013110007-2022-00149-00

FECHA: Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Disminución de Cuota Alimentaria**, informándole que fue subsanado dentro del término legal.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera admitir la demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá la notificación y traslado de la demanda a **Dayana Julieth Toro Agudelo** demandada - por el término legal, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, por medio físico, para ello, **José Aner Acebedo Alvernia**, parte actora, deberá efectuar el envío de la providencia, la demanda y sus anexos a la **dirección física** de Dayana Julieth Toro Agudelo

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Admítase la demanda de Disminución de cuota alimentaria presentada través de apoderado judicial por Jose Aner Acebedo Alvernía contra Dayana Julieth Toro Agudelo.
- 2. Notifíquese a Dayana Julieth Toro Agudelo de la demanda promovida en su contra por José Aner Acebedo Alvernia en los términos señalados en la decisión y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN BENITES MENESES

DEMANDADO : JULIO EMILIANO

RADICACION : 080013110007-2022-00161-00

FECHA: Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso de **Alimentos de Mayor,** informándole que fue subsanado dentro del término legal.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera admitir la demanda, toda vez que se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispondrá la notificación y traslado de la demanda a **Julio Emiliano**–demandado - por el término legal, de conformidad con el articulo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, por medio físico, para ello, **María Concepción Benites Meneses,** parte actora, deberá efectuar el envío de la providencia, la demanda y sus anexos a la dirección física de Julio Emiliano

Por otra parte, se decretarán alimentos provisionales a favor de María Concepción Benites Meneses en el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional de Julio Emiliano en su condición de pensionado de Colpensiones, con lo cual se oficiará al pagador de dicha AFP para que descuente y ponga a ordenes de este despacho los dineros correspondientes.

Por otra parte, en el punto de cautelas solicitadas, no se concederán toda vez que, el ordenamiento de **alimentos provisionales** garantizará que mientras se ventila el proceso, a **María Concepción Benites Meneses** los alimentos suficientes para su subsistencia.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Admítase la demanda de Alimentos de Mayor impetrada a través de apoderado judicial por Maria Concepción Benites Meneses a través de apoderado judicial contra Júlio Emiliano.
- 2. Decrétese alimentos provisionales a favor de Maria Concepción Benites Meneses en el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación pensional de Julio Emiliano en su condición de pensionado de Colpensiones. Ofíciese a Colpensiones para que aplique la medida de cautela ordenada y consigne en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, en los términos señalados en el oficio ordenatorio respectivos. Comuníqueselo por medios tecnológicos.
- 3. Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.
- 4. Notifíquese a Julio Emiliano de la demanda promovida por Maria Concepción Benites Meneses por medios tecnológicos y por el término de diez (10) días.

Notifíquese



Proyectó C.A.A.M

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE : MARIA DE LOS ANGELES BARRAZA
DEMANDADO : CESAR TULIO BELTRAN SARMIENTO
RADICACION : 080013110007-2020-00304-00

FECHA: Septiembre veintinueve (29) dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de alimentos de la referencia informándole que en dos oportunidades anteriores se ordenó la realización de la **audiencia inicial** con asistencia de partes y apoderados, pero se presentó justa causa de la inasistencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

De las actuaciones surtidas en expediente se tiene que hay lugar a reprogramar la fecha de la audiencia con el objetivo de ordenar la realización de la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del CGP.

Cítese a partes y apoderados judiciales para que las primeras, concurran personalmente a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de estas no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, igualmente la de carácter dinerario señalada en el numeral 4. parte final de la norma citada consistente en multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así las cosas, se convocará los sujetos procesales a concurrir a la audiencia mencionada, el **siete** (7) de octubre del presente año a las ocho de la mañana (8:00 am).

La audiencia se realizará a través de la plataforma **Lifesize**, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con antelación de treinta (30) minutos antes de la hora fijada para la práctica de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese la realización de la audiencia inicial y, en consecuencia, fíjese el siete (7) de octubre de esta anualidad a las ocho de la mañana (8:00 am). para realizar la audiencia de referida.
- **2. Notifíquese** por **medios electrónicos** a los apoderados y partes.

Notifiquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO : SUCESION

: EMIL JESUS FANG ROJAS Y OTROS DEMANDANTE **DEMANDADO** : AMPARO ROJAS DE FANG -Causante -: 080013110007-2020-00309-00 RADICACION

FECHA : Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración el proceso Sucesorio, informándole que ha lugar a fijar fecha con el fin de realizar la audiencia de inventarios y avalúos

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

De las actuaciones surtidas en expediente se tiene que ha lugar a programar fecha para realizar la audiencia de inventarios y aváluos de que trata el art. 501 del Código General del Proceso. Con tal efecto se señala el seis (6) de octubre del presente año a las diez de la mañana (10:00 am).

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, el enlace de la audiencia será comunicado a partes y apoderados por medios electrónicos, con antelación de treinta (30) minutos antes de la hora fijada para la práctica de la diligencia ordenada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese la realización de la audiencia de inventarios y avalúos en el sucesorio que nos ocupa. Señálese el seis (6) de octubre de esta anualidad a las diez de la mañana (10:00 am) para realizar la audiencia de referida.
- 2. Notifíquese por medios electrónicos a los apoderados y partes.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : MILEYDIS ACOSTA BUSTAMANTE en representación de SMA y

MMA

DEMANDADO : YURGEN DONALDO MARRUGO MARRUGO

RADICACIÓN : 0800131100072022-00272-00

FECHA : Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose.**

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- Rechácese la demanda Ejecutiva alimentaria presentada por Mileydis Acosta Bustamante en representación de SMA y MMA contra Yurgen Donaldo Marrugo Marrugo por intermedio de apoderado judicial.
- **2.** Devuélvase por medios tecnológicos los <u>anexos</u> de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

austaline

JUEZA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : ANGELICA MARIA PADILLA TAPIA
DEMANDADO : OSWALDO NARVAEZ PARMEZANO
RADICACIÓN : 080013110007-2021-00075-00

FECHA : Septiembre veinticinco (29) de dos mil veintidós (2022)

A su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que se encuentra sin fijar audiencia de trámite de excepciones de mérito.

EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerado el decurso del proceso, en el sentido de encontrarse aún sin darle curso a lo señalado por el art. 443 del Código General del Proceso en concordancia con el 392 de la misma obra en el sentido que se ha dado las etapas procesales resumidas así:

Se encuentra surtido el traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por el **ejecutado.**

- No ha sido posible efectuar la audiencia señalada en numeral 2.del art. 443 ya citado, a pesar de haberse surtido el traslado a Angelica Maria Padilla Tapia - ejecutante - quien actúa en representación de la niña ISNP.
- **2.** Nos encontramos dentro del trámite del **ejecutivo de mínima cuantía** de que trata el art 392 por expresa disposición de la normativa inicialmente señalada.
- **3.** En el decurso del proceso se ha presentado por la ejecutante a través de su apoderada judicial dos acciones constitucionales, la primera de ella, hizo decaer la totalidad de la actuación hasta el auto admisorio de la demanda y la segundo ordenó en la condición de **medida provisional** con el fin de precaver un daño mayor la suspensión de la audiencia de la que trata la norma varias veces mencionada.
- **4.** Y finalmente, en oportunidad de la audiencia anterior; efectivamente realizada por razones que se encuentran consignadas en ella y en el entendido que el fallador puede y debe salvaguardar la integridad del acervo probatorio y especialmente cuando se trata de declaraciones de parte o de terceros; en el evento en que ocurran hechos que desvirtúen la naturalidad. Ya se ocupó como también lo hiciera en su momento el decreto 806 de 2020 sustituido por el decreto 2213 de 2022 con carácter de permanente en el sentido que,

Artículo 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.¹ -negrilla fuera del texto –

5. En otro sentido, tanto partes y apoderados conocen la decisión de continuar la audiencia de la norma tantas veces citada, art 443 núm. 2 – se consideró y en este orden, se ordenó su realización de manera **presencial.**

¹ Art. 7 decreto ley 2213 de 13de julio de 2022

En otro aspecto, deberá solicitar una vez más, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la designación de una sala de audiencias con sus respectivos equipos para la realización de la audiencia tantas veces mencionada. En el mismo sentido y para garantizar la comparecencia de Angelica Maria Padilla Tapia - ejecutante - se le concederá el término de dos (2) a fin de que allegue al despacho nombre de la empresa, el nombre y cargo de la persona que otorgaría el permiso para la asistencia a la audiencia de excepciones cuya fecha se consigna en la partes resolutiva de la decisión y de la solicitud de permiso. Lo anterior, a efecto de dirigir a esta, el permiso de que trata el art. 278 ibidem, que es específicamente aplicable al testigo dependiente, considera que, nada contraría que se pueda aplicar a la parte quien, también tenga la condición de dependiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Fíjese el seis (6) de octubre a la una y treinta de la tarde (1:30 pm) para realizar la audiencia del artículo 443 del trámite de las excepciones del Título Único del Proceso Ejecutivo por lo argumentado.
- 2. Requiérase a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial de Barranquilla con el fin de proveer la sala de audiencia y sus respectivos equipos para realizar audiencia presencial el seis (6) de octubre a la una y treinta de la tarde (1:30 pm).
- 3. Ordénese a Angelica Maria Padilla Tapia demandante allegar la información del nombre de la empresa, el nombre y cargo de la persona que otorgaría el permiso para la asistencia a la audiencia de excepciones que se realizará en la fecha fijada en el punto 1. del proveído.
- **4. Notifíquese** la decisión a partes, apoderadas de estas por los medios electrónicos.

auntaker

- **5. Solicítese** la presencia de la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla** a efecto de garantizar los derechos de la niña **ISNP** y de los intervinientes en el desarrollo de la Administración de Justicia.
- **6. Notifíquese** por medios tecnológicos a partes, apoderadas judiciales y la Procuradora Quinta Judicial II de Familia de Barranquilla.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó E.J.D.Z